



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha (dd/mm/aaaa): 14 MAY 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2016 00248 00	Reparación Directa	AUDIPARK S.A.S	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto ordena emplazamiento	13/05/2021		
68001 33 33 003 2017 00345 00	Acción Popular	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	13/05/2021		
68001 33 33 003 2018 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARISOL PINZON SIERRA	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO	Auto que Ordena Correr Traslado DE RECURSOS	13/05/2021		
68001 33 33 003 2018 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL FERNANDO ARIAS GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	13/05/2021		
68001 33 33 003 2019 00080 00	Reparación Directa	SANDRA JANETH JIMENEZ SEDANO Y OTROS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite SE DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 23 ABR 2021	13/05/2021		
68001 33 33 003 2019 00105 00	Reparación Directa	LUZ MARY PICO FLOREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 02 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 H	13/05/2021		
68001 33 33 003 2019 00279 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Pone en Conocimiento	13/05/2021		
68001 33 33 003 2019 00323 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento	13/05/2021		
68001 33 33 003 2019 00360 00	Ejecutivo	LEONEL GUALDRON LAMUS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Pone en Conocimiento RESCILIACION ACEPTADA	13/05/2021		
68001 33 33 003 2019 00426 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM MENESES ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	13/05/2021		
68001 33 33 003 2020 00003 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORTENCIA SALCEDO MENESES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	13/05/2021		
68001 33 33 003 2020 00018 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	13/05/2021		
68001 33 33 003 2020 00022 00	Acción Popular	GUSTAVO FLOREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	13/05/2021		
68001 33 33 003 2020 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS FERNANDO VERA PABON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	13/05/2021		
68001 33 33 003 2020 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	JAIRO BARRIOS BARRIOS	Auto Niega Nulidad	13/05/2021		
68001 33 33 003 2020 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO RAMIREZ LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Rechaza Recurso de Reposición Y SE MODIFICA HORA DE AUDIENCIA SIENDO PARA LAS 10:00 H	13/05/2021		
68001 33 33 003 2021 00030 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	13/05/2021		
68001 33 33 003 2021 00031 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	13/05/2021		
68001 33 33 003 2021 00042 00	Conciliación	ELVIS MERCADO BILLAR	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	13/05/2021		
68001 33 33 003 2021 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS NORBERTO SOLANO ARDILA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento	13/05/2021		
68001 33 33 003 2021 00054 00	Reparación Directa	JUAN ALBERTO MARTINEZ SALAZAR Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	13/05/2021		
68001 33 33 003 2021 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA POIROT SAS - CONSULTORES E INVERSIONES Y RIESGOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto Rechaza Demanda	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELAIDA MERCHAN HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	13/05/2021		
68001 33 33 003 2021 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR FABIAN JAIMES RINCON	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento	13/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 MAY 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintinuno (2021)

Auto ordena emplazamiento

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AUDIPARK SAS
abogadocarlossantoyo@gmail.com contacto@grupoclegal.com
DEMANDADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS
notificaciones.judiciales@amb.gov.co tatiana.santander@hotmail.com
desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
miguel.arevalo@correo.policia.gov.co alcaldia@puertowilches-santander.gov.co
edsuva01@hotmail.com notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
haiveralejandrolopez@yahoo.com adriana.menpa@gmail.com
duranchelin@gmail.com direcciongeneralindersantander@gmail.com
juridica@indersantander.gov.co
EXPEDIENTE: 6800133330032016-00248-00

Ingresa el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que mediante auto del 29 de abril del año en curso se dispuso garantizar la comparecencia del cónyuge o compañera permanente y/o herederos del señor JESUS ALDEMAR SANTIAGO FLOREZ (q.e.p.d.), en virtud del artículo 68 del CGP; para lo anterior, se oficio a la NOTARIA SEGUNDA DE BUCARAMANGA, quien mediante correo electrónico informó los nombres y números de identificación de la cónyuge supérstite y los herederos; no obstante lo anterior, señaló que desconocía los datos de direcciones, teléfonos o correos electrónicos.

Teniendo en cuenta lo anterior y al ser una vinculación de oficio, el Despacho considera que ante la imposibilidad de contar con otra dirección de notificación, es del caso dar aplicación a lo señalado en el artículo 293 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Así las cosas, se considera pertinen ordenar el emplazamiento de los señores FELIZA RIOS TORRES, JENNY SANTIAGO RIOS, DIANA CAROLINA SANTIAGO RIOS y OMAR JESUS SANTIAGO RIOS, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESUS ALDEMAR SANTIAGO FLOREZ, de conformidad con lo perceptado en el artículo 108 del CGP, en procura de garantizarle los derechos a la defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

RADICADO 68001333300320160024800
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AUDIPARK SAS
DEMANDADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS

En este orden de ideas, **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los señores FELIZA RIOS TORRES, **JENNY SANTIAGO RIOS, DIANA CAROLINA SANTIAGO RIOS y OMAR JESUS SANTIAGO RIOS,** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor JESUS ALDEMAR SANTIAGO FLOREZ, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del proceso de la referencia.

Para la publicación del emplazamiento se dispondrá que la parte demandante lo publique en un medio escrito de amplia circulación local y nacional, entiéndase PERIODICO EL FRENTE y/o VANGUARDIA LIBERAL, en los estrictos términos establecidos en el artículo 108 C.G.P.

Por Secretaría, librese el correspondiente emplazamiento.

SEGUNDO: La PARTE DEMANDANTE deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no comparecen, se les designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **14 DE MAYO DE 2021**

RADICADO 68001333300320160024800
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AUDIPARK SAS
DEMANDADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS

Código de verificación:

2eb75f6bf0c322f3a7f260c246f73c0945c09909aae3f57234f3e49ae498566b

Documento generado en 13/05/2021 03:49:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LAURA BOHÓRQUEZ JAIMES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2017-00345-00

Una vez revisado el expediente se observa nuevamente la necesidad de reiterar lo ordenado en providencia dictada en audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada en fecha 21 de octubre de 2019 y comunicada a través del Oficio No. 1486 del día 21 del mismo mes y año y reiterado en las **NUEVE** providencias posteriores.

En consecuencia, **REQUIERASE** por **DÉCIMA VEZ** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para que dentro del término de **CINCO (05)** días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, se sirva dar respuesta al **oficio No. 1486 del 21 de octubre de 2019 y reiterado en oficios No. 042 del 24 de enero de 2020, 195 del 11 de marzo, 221 del 13 de julio de 2020, 0316 del 08 de septiembre de 2020 y 28 de octubre de 2020**, esto es, para que allegue **CERTIFICACIÓN** con destino a este proceso, en el que se haga constar partes, hechos, objeto, causa, derechos colectivos presuntamente vulnerados dentro de la Acción Popular radicada bajo el No. 680013333014-2016-00198-00, incoada por la señora **OLGA LUCIA RANGEL PULIDO**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y otros, de la cual conoce en Segunda Instancia, allegando además, copia de la sentencia de primera Instancia que fuera proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por secretaria **LÍBRESE** el oficio correspondiente que comunique esta providencia, junto con la copia de la constancia de recibido y radicación de los Oficios mencionados anteriormente visibles a folios 311, 331, 348, 487 y 497 del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 14 DE MAYO DE 2021.

RADICADO 6800133300320170034500
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LAURA MILENA BOHÓRQUEZ JAIMES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee811193309bd951b097fd11c0ec937715607d37e19e61860a62a3b3f9700fda

Documento generado en 13/05/2021 03:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de trámite

RADICADO: 2018-055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL PINZON SIERRA
marisolpinzon11@hotmail.com cartur2008@hotmail.com
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
juridica@contraloriasantander.gov.co
contralor@contraloriasantander.gov.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
osoriomorenoabogado@hotmail.com
notificaciones@santander.gov.co camendozas@hotmail.com

Ingresa el medio de control de la referencia la Despacho con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de abril del año en curso, a través del cual se resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Adicionalmente para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que se llevaría a cabo el 18 de mayo de la presente anualidad, por incapacidad del apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, revisado el plenario se percata el Despacho que no es posible proceder continuar con el trámite correspondiente de los recursos interpuestos, como quiera que no se realizó el correspondiente traslado a través de correo electrónico, a la totalidad de los demandados dentro el presente medio de control, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que la providencia de fecha 23 de abril del presente año no ha cobrado ejecutoria con ocasión de los recurso presentados, no resulta procedente resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia que fue fijada mediante el auto recurrido.

Así las cosas, por secretaría **CORRASÉ TRASLADO** de los recursos interpuestos. Una vez surtido lo anterior, íngresese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **14 DE MAYO DE 2021**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARISOL PINZON SIERRA
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER Y OTROS
Radicado: 2018-0055-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7ae0e3b7f821b3d25587883deebf24081301212bf45f06d088c4c1a47bd7ab

Documento generado en 13/05/2021 03:49:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de abril de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE:	MIGUEL FERNANDO ÁRIAS GÓMEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2018-00096-00

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de abril de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE (archivo No 19 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de abril de 2021 (archivo No. 17 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de mayo de 2021**.

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a8f71aaeec97867536dfeb0487b52ecdf10f1dab56ade18aee55a7149e2a688

Documento generado en 13/05/2021 03:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO 680013333003-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSEFINA BUENO DE BADILLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que mediante auto de fecha 23 de abril del presente año se resolvió sobre excepciones previas señalando que el Municipio de Bucaramanga no había adjuntado la contestación de demanda y se fijó fecha para audiencia inicial; sin embargo revisado nuevamente el correo electrónico del Municipio allí estaban los archivos adjuntos con la contestación de demanda. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIÓ SOBRE EXCEPCIONES Y SE FIJÓ FECHA PARA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JOSEFINA BUENO DE BADILLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00080-00

De acuerdo con la constancia que antecede y revisado lo obrante en el proceso, se advierte por el Despacho que dentro del presente asunto se profirió auto de fecha 23 de abril del año en curso, mediante el cual se resolvió sobre las excepciones, afirmando que el vinculado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no había adjuntado el escrito de contestación de demanda al correo electrónico enviado el día 21 de enero del presente año y se fijó fecha para audiencia inicial; no obstante lo anterior, revisado nuevamente el correo electrónico en comento, se evidenció que el apoderado del ente territorial adjuntó cuatro archivos que no se habían vislumbrado inicialmente, archivos que ya fueron subidos al expediente digital en la plataforma digital one drive.

Se verifica también que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA propuso excepciones previas, luego es pertinente **DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 23 de abril de 2021**, lo cual implica tanto lo resuelto sobre excepciones, como la fecha que se fijó para audiencia inicial, a fin de corregir la irregularidad mencionada, toda vez que, de acuerdo con las normas vigentes antes de realizar audiencia inicial se debe resolver las excepciones previas propuestas.

Una vez en firme la presente providencia, se seguirá con el curso del proceso.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333003-2019-00080-00
REPARACION DIRECTA
JOSEFINA BUENO DE BADILLO Y OTROS
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f31c95868b61237cde5ededb8f4db2d21cddb02e56810f98b9c9d5d9c2cb0e

Documento generado en 13/05/2021 03:49:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 14 de mayo de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante JEHAN ALEXANDER BOHORQUEZ PICO Y OTROS
jaimedelgado@hotmail.com
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
pbarrera@invias.gov.co
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
manuelarenas483@hotmail.com
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
buzonjudicial@ani.gov.co
AERONAUTICA CIVIL
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
laureano.castro@aerocivil.gov.co
IDESAN
juridica@idesan.gov.co
rugelesplata@gmail.com
Llamado en garantía: AUTOPISTAS DE SANTANDER
zmb.gerentegeneral@grodcoconcesiones.com.co
Radicado: 68001-3333-003-2019-00105-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, y al respecto, es pertinente precisar que, el 22 de enero del presente año se corrió traslado de las excepciones propuestas, tal y como consta en el archivo No. 07 del expediente digital y posteriormente por auto de fecha 28 de enero siguiente, se admitió un llamamiento en garantía respecto de AUTOPISTAS DE SANTANDER (archivo No. 08 del expediente digital) habiendo vencido el traslado respectivo; por consiguiente se procede a darle al proceso el impulso que en derecho corresponde, esto es, a decidir sobre las excepciones previas propuestas por los demandados y llamados en garantía, como lo dispone el parágrafo 2 del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021; así:

- El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** aun cuando presentó escrito de contestación de demanda visible a folio 171 y ss del archivo No. 01 del expediente digital, el apoderado no allegó poder que le confiera facultades para representar a la entidad en el presente asunto y por consiguiente su contestación no será tenida en cuenta. Igualmente es del caso indicar, que de no allegar el respectivo poder con sus anexos, no podrá intervenir en las siguientes etapas procesales.

RADICADO 68001333300320190010500
M.C.: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEHAN ALEXANDER BOHORQUEZ PICO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

- El **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS**, no propuso en su escrito de contestación de demanda excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal (fl. 171 y 208 del archivo No. 01 del exp. digital). Propuso la excepción de mérito que denominó **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, la cual será resuelta al proferir sentencia de fondo (fl. 213 y ss del archivo No. 01 del exp. digital).
- **IDESAN**, mediante apoderado judicial propuso en su escrito de contestación de demanda, como excepción previa **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA VENIR A RESPONDER EN EL PROCESO** (fl. 177 archivo No. 01 exp. digital): Afirma que fue demandado sin que la parte actora expusiera las razones por las cuales considera que está llamado a responder en el presente asunto. Informa que el accidente que dio origen al proceso ocurrió el 8 de enero de 2017 y para entonces IDESAN no había recibido por parte de INVIAS las vías que comprenden el proyecto vial ZMB, razón por la cual no puede ser llamado a responder por los hechos y considera que la función de administrar las vías y haber suscrito el convenio 1113 de 2016, no implica que tenga legitimación en la presente causa.

También propuso la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y HECHO DE UN TERCERO**, las cuales por ser de mérito, se resolverán al desatar el fondo del presente asunto.

- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, propuso como excepción previa la de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, afirmando que la entidad tiene a su cargo la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria de la nación y no es propietaria de las vías o calles públicas, por lo cual no cuenta con legitimación en la causa. Refiere que la vía café Madrid -centroabastos donde ocurrió el accidente del menor JEHAN ALEXANDER BOHORQUEZ, no está a cargo de la AERONAUTICA CIVIL y no es propiedad de la misma, por lo tanto no tiene responsabilidad a título de falla del servicio en el hecho que dio origen al proceso (fl. 263 archivo No. 01 exp. digital).

Propuso también la excepción que denominó **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD**, la cual será resuelta con el fondo del presente asunto por no tener la característica de excepción previa.

- Por su parte la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, propuso como excepción previa la de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Señala que si bien es cierto, antes de la ocurrencia del accidente, existió el contrato de concesión No. 002 de 2006 que fue ejecutado por AUTOPISTAS DE SANTANDER, lo cierto es que

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320190010500
M.C.: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEHAN ALEXANDER BOHORQUEZ PICO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

casi un año atrás ese contrato se había terminado. Que por la naturaleza del contrato es claro, que se encuentran en cabeza del concesionario entre otras, las obligaciones relacionadas con el diseño definitivo, la gestión predial, la ejecución de las obras de construcción, el mantenimiento y señalización de los tramos de la vía concesionada, aspectos sobre los cuales la entidad concedente no tiene incidencia alguna, en virtud del objeto, y segundo, debido al alcance del contrato. Que el INCO hoy ANI, a través del contrato No. 002 de 2006 -por ser de aquellos de tercera generación-, transfiere al contratista privado la mayoría de riesgos asociados (fl. 289 y ss archivo No. 01 del expediente digital).

Propone también **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** respecto de la señora **MARIA ISMELDA FLOREZ TORRES**, manifestando que no se allegó prueba de la calidad en la que actúa esta accionante.

- **EI DEPARTAMENTO DE SANTANDER** presentó escrito de contestación de manera extemporánea, y en tal sentido no será tenido en cuenta (fl. 386 y ss del archivo No. 01 del expediente digital).
- Los llamados en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y **la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en sus escritos de contestación proponen como excepción, la de **PRECLUSION DE LA OPORTUNIDAD PARA VINCULAR AL PROCESO A LA SOCIEDAD LLAMADA EN GARANTÍA y DESVINCULACION DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PRECLUSIVO PARA NOTIFICAR AL LLAMADO EN GARANTÍA -respectivamente-**. Afirman que desde la fecha del auto por el cual se admitió el llamamiento en garantía -28 de octubre de 2019- hasta el día en el cual fue notificada la providencia -23 de septiembre de 2020-, han transcurrido mas de 6 meses, razón por la cual ha precluido la oportunidad de vincularla al proceso.

Para decidir se considera:

Así las cosas, es claro que **IDESAN, la AERONAUTICA CIVIL y la ANI**, propusieron como excepción previa la de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, excepción que por tener el carácter de mixta, será resuelta al desatar de fondo el presente asunto, pues en esta etapa procesal no se cuenta con suficiente información y pruebas que permitan determinar su legitimación para ser parte en el presente litigio, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de cada una de las entidades demandadas.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320190010500
M.C.: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEHAN ALEXANDER BOHORQUEZ PICO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo¹ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

Así las cosas, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el **IDESAN, la AERONAUTICA CIVIL y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, será resuelta en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en cuanto a la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** en relación a la señora **MARIA ISMELDA FLOREZ TORRES**, propuesta por la **ANI**, revisado lo obrante en el expediente considera el Despacho, que existe una irregularidad en cuanto al nombre de la abuela materna de la VÍCTIMA, toda vez que en el registro civil de nacimiento de la madre del menor JEHAN ALEXANDER BOHORQUEZ PICO, es decir de la señora LUZ MARY PICO FLOREZ, figura como madre la señora ISNEDA FLOREZ TORRES (fl. 43 archivo No. 01 del exp digital) y en la copia de la cédula de ciudadanía figura como MARIA ISMEDA FLOREZ TORRES (fl. 40 archivo No. 01 del exp. digital). Sin embargo concluye el Despacho que se trata de la misma persona, quien en la cédula de ciudadanía figura de manera diferente al registro civil de nacimiento.

En este orden de ideas, se deduce que sí se demostró su legitimación en la causa por activa y en tal sentido se declarará **NO PROBADA** la excepción propuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**.

En cuanto a la excepción propuesta por los llamados en garantía, denominadas **PRECLUSION DE LA OPORTUNIDAD PARA VINCULAR AL PROCESO A LA SOCIEDAD LLAMADA EN GARANTÍA y DESVINCULACION DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PRECLUSIVO PARA NOTIFICAR AL LLAMADO EN GARANTÍA**, es del caso señalar que en efecto les asiste razón al afirmar que el auto por el cual se admitió el llamamiento es de fecha 28 de octubre de 2019, como se observa a folio 381 del archivo 01 del exp. Digital, y que en dicha providencia en el numeral cuarto de la parte resolutive,

¹ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

RADICADO 68001333300320190010500
M.C.: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEHAN ALEXANDER BOHORQUEZ PICO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

se ordenó al llamante consignar la suma respectiva para surtir la notificación de los llamados; sin embargo dicho pago no se realizó por parte del interesado.

No obstante lo anterior, por error involuntario se notificó a los llamados en garantía y ello se llevó a cabo desde el 23 de septiembre de 2020, según consta a folio 426 del archivo No. 01 del expediente digital; luego, ya se superaron los seis meses previstos en el Art. 66 del Código General del Proceso, el cual consagra que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. Cabe precisar que las normas del Código General del Proceso son aplicables por remisión expresa del Art. 227 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 85 de la Ley 2080 de 2021), que consagra:

“Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso”.

En la relación con las consecuencias de no notificarse en tiempo al llamado en garantía, el H. Consejo de Estado² se ha pronunciado en su jurisprudencia, así:

“Según estas formalidades, una vez admitido el llamamiento en garantía solicitado se debe suspender el proceso por no más de 90 días y, dentro de ese plazo, se debe notificar personalmente al llamado de la decisión que lo vinculó al proceso, para que éste, en un término de 5 días, si reside en la sede del juzgado o de 10 días, si reside fuera de ella, intervenga en el asunto (artículo 56 ibid).

Vencido el término aludido el proceso debe reanudarse con el fin de continuar su trámite y evitar una parálisis indefinida del asunto y, en caso de que no se haya logrado notificar personalmente al llamado en garantía, dicha actuación procesal se torna ineficaz y, en consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante (sentencia del 5 de octubre de 1989, exp. 4510-67 y autos del 10 de octubre de 1996, exp. 12032 y del 4 de abril de 2002, exp. 20387, proferidos por esta corporación). (subrayado fuera de texto original).

En este orden de ideas, y de conformidad con las normas vigentes, así como con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se **DECLARARA INEFICAZ** el llamamiento en garantía de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y por ende, se desvinculan estas aseguradoras del presente proceso, pues de acuerdo a lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa en la jurisprudencia anteriormente citada, al notificarse el llamamiento fuera del término previsto por el legislador, el Juez está impedido para decidir sobre la relación sustancial entre llamado y llamante.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

² Sección Tercera Subsección A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Providencia de fecha 18 de octubre de 2019. Exp. No. : 47001-23-31-000-2011-00371-01 (64153)

RADICADO 68001333300320190010500
M.C.: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEHAN ALEXANDER BOHORQUEZ PICO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver en esta etapa procesal la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el **IDESAN, la AERONAUTICA CIVIL y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** en relación a la señora **MARIA ISMELDA FLOREZ TORRES**, propuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE DECLARA INEFICAZ el llamamiento en garantía de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SE FIJA como fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MANAÑA.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021 y para ingresar a la misma en la fecha y hora indicada en precedencia, **los intervinientes deberán dar click en el siguiente link:**

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDNjNWNjZmltN2FiYS00NDIILWFiMTItZWNhMzZhOTZiYTk1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, los intervinientes deberán consultar el **protocolo** de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320190010500
M.C.: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEHAN ALEXANDER BOHORQUEZ PICO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Se informa a las partes, que podrán consultar el **expediente digitalizado** en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoiTvOYpZJAivnon64kgGIBRUdb9hRLE1L00HaRqgIpUQ?e=5zv2W0

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a06c6e122eb286e0a1d0095e014aeee7d95701da23c43e9b7c817d72f1850bc4

Documento generado en 13/05/2021 03:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 14 de mayo de 2021.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 13 de mayo de 2021

EXPEDIENTE No.: 68001333300320190027900
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Ingresa el expediente de la referencia para darle el trámite contemplado en la Ley, encontrando el Juzgado que mediante memorial obrante en folios 236 a 237 del archivo 01 del Expediente Digital la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho y había dado origen a la apertura del trámite incidental adelantado en contra del señor **FERNANDO MIER MARTÍNEZ**, en su calidad de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER** (fls.141-142).

Ahora bien, se observa que con el escrito antes mencionado la entidad requerida se pronunció respecto de las labores de mantenimiento e intervención que en los últimos cinco (5) años el Municipio ha ejecutado sobre la infraestructura y mobiliario urbano que compone el parque que se localiza en la Calle 103 y 103A con Carrera 40A del Barrio SAN BERNARDO IV ETAPA de Floridablanca.

Así las cosas, al corroborarse que el hecho que dio lugar a la iniciación del trámite incidental correspondiente ha sido superado, como quiera que se dio respuesta a lo solicitado, se impone **DAR CULMINACIÓN AL INCIDENTE DE DESACATO** respectivo y continuar con las actuaciones propias del presente proceso ordinario.

Por consiguiente, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el citado documento que obra en los folios 236 y 237 del archivo 01 del expediente digital, para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído se pronuncien.

De otra parte, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Abgdo. **CHRISTIAN JOSÉ RESTREPO ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.514.219 y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.810 del C.S de la J, como apoderado del **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 03 del expediente digital.

En igual sentido, **RECONÓZCASE** personería para actuar a **ACLARAR S.A.S.** —*que tiene por objeto social principal la prestación de servicios jurídicos*—, como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 04 del expediente digital, por lo cual podrá actuar dentro del proceso de la referencia cualquier profesional del derecho inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de mayo de 2021**.

RADICADO 68001333300320190027900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df9e2b55c84bd29ca8d0d13aaad8c96921cd2594a5bb55208a4d26eebba71f64

Documento generado en 13/05/2021 03:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00323-00

Revisado el expediente en cuanto al recaudo probatorio, se considera:

- Se encuentra que fue allegada por la **Secretaría de Ordenamiento Territorial de Girón** y del **Fondo Nacional De Turismo – FONTUR**, la respuesta a la información requerida en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, dentro del proceso de la referencia y comunicada mediante Oficios No. 382 y 383 del 16 de octubre de 2020.

En consecuencia, **INCORPÓRENSE** al expediente los documentos que reposan de folio 555 a 698 y 762 a 767 del archivo 01 del expediente digital.

- De otro lado, en la referida audiencia también se dispuso a oficiar al **FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR** a efectos de que se sirviera remitir copia de la documentación correspondiente, tanto del convenio celebrado por el citado Fondo con el **MUNICIPIO DE GIRÓN**, como del contrato que el mismo Fondo también celebró con el **CONSORCIO ALAMEDAS LAS NIEVES** —conformado por *Constructora Valderrama LTDA 50% y Valco Constructores LTDA 50%*—, incluyendo toda la información relacionada con la celebración, perfeccionamiento y ejecución de los mismos, además de las actas de recibo de obra y de liquidación en caso de que las hubiere, requerimiento que le fue comunicado mediante Oficio No. 042 de fecha 21 de septiembre de 2020.

Con relación a la información referida, se encuentra que mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2021 la Secretaria de Infraestructura de Girón allegó los siguientes documentos:

1. Convenio 083 de 2015 suscrito entre Fontur y el Municipio de Girón
2. Contrato 008 de 2016 suscrito entre Fontur y el Consorcio Alamedas de Girón
3. Acta de visita realizada por la contraloría General de la Republica
4. Acta de comité Alameda
5. Requerimiento efectuado por Fontur a contratista
6. Correo trasladando petición a Fontur
7. Requerimiento realizado a Fontur julio 29 de 2019
8. Solicitud a Fontur realizado por la Secretaria de Infraestructura

En consecuencia, **INCORPÓRENSE** al expediente los documentos que reposan de folio 712 y 761 del archivo 01 del expediente digital, y otórgueseles el valor que en derecho corresponde.

RADICADO: 68001333300320190032300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Ahora, como se advierte, aún falta por remitir la información complementaria al Contrato celebrado entre **FONTUR** con el **CONSORCIO ALAMEDAS LAS NIEVES**, esto es, **lo relacionado con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, además de las actas de recibo de obra y de liquidación en caso de que las hubiere**. Por tanto, advirtiendo que **FONTUR** sigue sin allegar dicha información, se dispone **REQUERIR EN FORMA PREVIA AL TRÁMITE INCIDENTAL** a la mencionada entidad, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, de respuesta a lo requerido por este Despacho.

- A su turno, se tiene que dentro de la audiencia de recepción de testimonios se dispuso requerir en forma previa al trámite incidental al **MINISTERIO DE CULTURA, CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO** y al **CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes de recibir la correspondiente comunicación, dieran respuesta a lo requerido por este Despacho mediante **Oficio No. 038 del 21 de septiembre de 2020**, en el cual se les había solicitado que allegaran *“(…) un informe en el que se indiquen si existen antecedentes administrativos sobre trabajos de reparación, refacción o reconstrucción que se hubiesen ejecutado en el sector de la Alameda del MUNICIPIO DE GIRÓN, el cual comprende los tramos de la Calle 29 entre Carreras 24 a 28, además de la Carrera 24 No. 28-03, Carrera 29 No. 24-05 y hasta la nomenclatura Calle 29 No. 26-A23 donde se localiza el Puente San José.”*. Dicho requerimiento fue comunicado mediante Oficio No. 381 del 16 de octubre de 2020.

En respuesta a lo solicitado, se tiene que la única entidad que se pronunció frente a lo oficiado, fue el **MINISTERIO DE CULTURA** quien mediante correo electrónico de fecha del 23 de octubre de 2020 aportó el Oficio de radicado MC20077S2020 de igual fecha suscrito por el **DIRECTOR DE PATRIMONIO Y MEMORIA**, en el cual pese a que dentro del asunto de referencia se indicaba que daba respuesta al Oficio No. 038 del 21 de septiembre de 2020, lo cierto es que lo contenido en el cuerpo del oficio es la respuesta pero a lo solicitado en Oficios No. 037 y 041 también del 21 de septiembre de 2020.

Por tanto, la cartera ministerial, como las otras dos entidades continúan sin allegar el informe ordenado. En consecuencia, con el fin de dar apertura formal al trámite incidental, es necesario **REQUERIR** al **CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO** y al **CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, **INFORMEN** de forma clara y precisa el nombre completo del funcionario o miembro encargado de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado en audiencia, expresando el cargo que ocupa y su dirección de notificaciones.

- Por otra parte, se observa que en la audiencia especial de pacto de cumplimiento se ordenó oficiar al **MINISTERIO DE CULTURA** para que se sirviera *“(…) CERTIFICAR si el sector de la Alameda las Nieves del MUNICIPIO DE GIRÓN que comprende los tramos de la Calle 29 entre Carreras 24 a 28, además de la Carrera 24 No. 28-03, Carrera 29 No. 24-05 y hasta la nomenclatura Calle 29 No. 26-A23 donde se localiza el Puente San José, se considera un bien de interés cultural o de alguna otra categoría especial que restrinja la ejecución de trabajos de reparación, refacción o reconstrucción”*.

En respuesta a lo solicitado el **MINISTERIO DE CULTURA** mediante correo electrónico de fecha del 23 de octubre de 2020 aportó el Oficio de radicado MC20077S2020 de igual fecha suscrito por el **DIRECTOR DE PATRIMONIO Y MEMORIA** en el cual se

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 68001333300320190032300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

afirmó que “El Sector Antiguo del municipio de Girón, Santander; declarado monumento Nacional mediante Decreto 264 de 12 de febrero de 1963, el cual de conformidad con el Artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, es bien de interés cultural del ámbito Nacional. Una vez revisada la información aportada y la normatividad vigente para el Sector Antiguo de Girón, a saber, el Estudio de Reglamentación, se señala que la Alameda de Las Nieves, se encuentra dentro del Límite del Casco Antiguo de Girón, establecido por el mencionado Estudio de Reglamentación” (Fls.704-710).

En consecuencia, **INCORPÓRENSE** al expediente los documentos que reposan de folio 712 y 761 del archivo 01 del expediente digital.

- Finalmente, otra de las pruebas decretadas y dirigida a oficiar al **MINISTERIO DE CULTURA**, fue la siguiente:

Que “(...) emita **CONCEPTO TÉCNICO** con destino a este proceso, informando y conceptuando de forma detallada e imparcial, acerca de las condiciones en que se encuentra la Alameda las Nieves, particularmente los tramos de la Calle 29 entre Carreras 24 a 28, además de la Carrera 24 No. 28-03, Carrera 29 No. 24-05 y hasta la nomenclatura Calle 29 No. 26-A23 donde se localiza el Puente San José, señalando si existe alguna infracción a las normas técnicas que regulan las actividades de reparación, refacción o reconstrucción de esta clase de bienes.”

En respuesta a lo ordenado, la entidad a través de correo electrónico del 23 de octubre de 2020, en el que aportó el Oficio de radicado MC20077S2020 de igual fecha suscrito por el **DIRECTOR DE PATRIMONIO Y MEMORIA**, indicó que para la realización del referido Concepto Técnico se requiere adelantar una visita técnica a la Alameda de las Nieves y al Puente de San José en el Municipio de Girón-Santander, por parte de un arquitecto y un ingeniero civil especialistas en conservación del patrimonio cultural y eventualmente de toma de muestras para pruebas de laboratorio, por lo que dichos funcionarios deben desplazarse desde Bogotá, D.C., destacando con ello que ese Ministerio no cuenta con los recursos económicos para sufragar dichos costos, por motivos relacionados con la pandemia ocasionada por el COVID-19, por lo que solicita al Despacho determinar cuál de la partes debe sufragar los gastos relacionados con el mencionado Concepto Técnico.

Al respecto, al tratarse de una acción Constitucional, nos remitiremos a la ley 472 de 1998, que en lo atinente a la prueba de oficio, dispone:

ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. *La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

(...).

En ese orden de ideas, atendiendo la consideración de orden económico expuesta por la entidad requerida para no realizar el informe técnico solicitado, de acuerdo con la norma en cita es claro que dicho requerimiento debe ser atendido por la entidad oficiada con cargo a sus propios recursos, por lo que no son de recibo los argumentos expuestos para sustraerse al cumplimiento de la orden dada por este Despacho. En consecuencia, se dispone **REQUERIR EN FORMA PREVIA AL TRÁMITE**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 68001333300320190032300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

INCIDENTAL al **DIRECTOR DE PATRIMONIO Y MEMORIA** del **MINISTERIO DE CULTURA**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, rinda el informe técnico requerido por este Despacho.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa47b849c2100c3db62fb8f339297c9065d53735d66bf68e12125c740c51939f

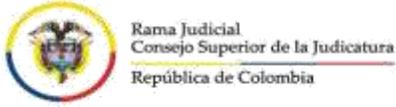
Documento generado en 13/05/2021 03:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2020.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, se dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 18 de marzo del presente año. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 68001333300320190036000
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SINERGIA VALOR S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte por el Despacho que los señores **LLAISSY MARTINEZ**, quien actúa en nombre y representación de su menor hija **MARIA FERNANDA GUALDRON MARTINEZ, LEONEL GUALDRON LAMUS Y KEVIN LEONEL GUADRON MARTINEZ** quienes tenían la calidad de demandantes dentro del proceso de Reparación Directa No. 2011-00408 -*que dio origen al presente ejecutivo*-, suscribieron cesión de sus derechos litigiosos a favor de **SINERGIA VALOR S.A.S.** y éste a su vez con **CONFIVAL S.A.S.**, cesión que fue aceptada por parte de este Despacho Judicial mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020 (fol. 145 a 147 del archivo No. 01 del expediente digital) teniendo a partir de entonces como ejecutante, a la **SOCIEDAD CONFIVAL SAS.**

Ahora bien, mediante memorial obrante en el archivo No. 03 del expediente digital, se solicita tener como cesionaria de los derechos de crédito de los beneficiarios, únicamente a **SINERGIA VALOR S.A.S.** informando que en relación con el contrato suscrito con **CONFIVAL S.A.S.**, se suscribió documento de resciliación, y por ello ahora requieren se tenga como ejecutante a **SINERGIA VALOR S.A.S.** y se comunique esta decisión a la parte ejecutada.

Como pruebas se aportaron:

- Poderes conferidos por los demandantes al abogado GABRIEL PORRAS para suscribir en su nombre y representación el contrato de cesión.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIVAL SAS
DEMANDADO: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00360-00

- Contrato de sucesión procesal de derechos litigiosos suscrito el 21 de agosto de 2020, por el abogado GABRIEL PORRAS, actuando en nombre y representación de los accionantes dentro del proceso ordinario y la representante legal de SINERGIA VALOR SAS, mediante el cual se cedió el 100% de los derechos litigiosos que les correspondía dentro del presente proceso ejecutivo, el cual persigue el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de Reparación Directa radicado al No. 2011-408 la cual fue conciliada en audiencia celebrada el 3 de febrero y 14 de marzo de 2016 ante la misma Corporación, acuerdo aprobado por auto del 16 de marzo del mismo año.
- Paz y salvo por el contrato de sucesión procesal suscrito por el apoderado de los señores LLAISSY MARTINEZ, LEONEL GUALDRON LAMUS Y KEVIN LEONEL GUADRON MARTINEZ
- Certificado de existencia y representación legal y RUT de SINERGIA VALOR S.A.S.

Por no contar con las pruebas suficientes para resolver sobre la solicitud en comentario, mediante auto de fecha 18 de marzo del presente año se requirió a la parte interesada a fin de que se aportara el documento de resciliación, al que hizo alusión en su pedimento (archivo No. 04 del expediente digital).

Es así, como mediante memorial obrante en el archivo No. 05 del exp. Digital, se dio respuesta allegando al plenario el documento de resciliación del contrato de cesión de los derechos de crédito, resciliación que recae sobre el contrato de cesión celebrado entre la sociedad **SINERGIA VALOR S.A.S y CONFIVAL S.A.S.** de fecha 2 de septiembre de 2020.

Verificado el contenido del mismo, se observa que el mismo se suscribió por la representante legal de **SINERGIA VALOR S.A.S.** -MARIA PAOLA OLARTE CALA- y el representante legal suplente de la sociedad **CONFIVAL S.A.S.** – LUIS EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ-.

En el numeral TERCERO de la parte resolutive del mencionado documento se precisó:

*“No obstante, por decisión libre y sin yerros de consentimiento de las partes que intervinieron dentro del negocio jurídico, deciden **RESCILIAR** el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la respectiva **CESIÓN DE CREDITOS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL**, radicada ante el Juzgado Tercero (03) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Por consiguiente, queda sin efecto alguno la cesión celebrada mediante el contrato suscrito el día dos (02) del mes de septiembre del año de dos mil veinte (2020).”¹*

¹ Fl. 2 archivo No. 05. del expediente digital

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIVAL SAS
DEMANDADO: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00360-00

En el memorial, se precisa que los derechos económicos quedan en titularidad de la sociedad **SINERGIA VALOR S.A.** en virtud del contrato de cesión que fue celebrado entre los beneficiarios de la providencia judicial y la sociedad **SINERGIA VALOR S.A.S.** como cesionaria, atendiendo lo dispuesto en el Art. 1959 a 1962 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, y habiéndose constatado la resciliación suscrita entre las sociedades **SINERGIA VALOR S.A.S. y CONFIVAL S.A.S.** en relación con la cesión celebrada entre éstas el 2 de septiembre de 2020, se accederá a la solicitud elevada y en tal sentido el Despacho **ACEPTARÁ** que en adelante la única cesionaria de los derechos del crédito es **SINERGIA VALOR S.A.S.** En este orden de ideas, **SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutada esta decisión.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **RESCILIACIÓN** suscrita el 23 de diciembre de 2020 entre las sociedades **SINERGIA VALOR SAS y CONFIVAL SAS.**

SEGUNDO: Tener a partir de la fecha como ejecutante a la **SOCIEDAD SINERGIA VALOR S.A.S.**

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** en calidad de ejecutada esta decisión.

NOTIFIQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef3d7425b6f7590fa0eed9a3a94b88a399264bb3cfe713cf40aade6b21fac87

Documento generado en 13/05/2021 03:49:36 PM

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de Mayo de 2021.**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIVAL SAS
DEMANDADO: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00360-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 68001333300320190042600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MENESES ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS**, dentro del término procesal pertinente¹, presentó escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**², respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, argumentando lo siguiente:

Señala que en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito con la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, adquirió la Póliza No. 94-44-10100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, con el fin de *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y la provisión de repuestos”*.

Así mismo, indicó que se había adquirido Póliza No. 96-40-101031738 que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de concesión No. 162 de 2011 cuyo objeto es el de *asumir por su cuenta y riesgo la operación...de la organización y gestión parcial, para el suministro, implementación, montaje... y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca, Santander, así como el acompañamiento en todo lo tendiente al cobro de multas*, pactándose adicionalmente que las posibles condenas, costas, gastos y honorarios en los que se llegase a incurrir por acciones contencioso administrativas, se encontrarían a cargo del concesionario; y encargándose de la *gestión de la notificación a los destinatarios...que se generen dentro del programa contravencional únicamente en lo*

¹ Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Archivo No. 07 del expediente digital

RADICADO: 2019-426
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MENESES ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contemplados, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

RADICADO: 2019-426
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MENESES ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **ADVIÉRTASELE** al llamado en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía efectuado.

CUARTO: REQUIÉRASE a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S de la J, como apoderada del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 10 del archivo No. 06 del expediente digital.

SEXTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **14 DE MAYO DE 2021**

RADICADO: 2019-426

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM MENESES ORTIZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eabff1bba01107497ad1ec133618dc4b45a1254714769c0176039535a6283b60

Documento generado en 13/05/2021 03:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00003-00

Revisado el expediente en cuanto al recaudo probatorio, se considera:

- En audiencia especial de pacto de cumplimiento se requirieron diferentes entidades; sin embargo de lo obrante en el expediente se evidencia que no han dado respuesta a lo ordenado, por lo que se impone **REQUERIR EN FORMA PREVIA AL TRÁMITE INCIDENTAL** a:
 - **DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**
 - **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**
 - **COLEGIO MICROEMPRESARIAL EL CARMEN SEDE A DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**
 - **OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**
 - **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -FFIE.**

Lo anterior para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, den respuesta a lo ordenado mediante proveído dictado en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 18 de febrero del año en curso.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

856ff6aa52631f1c4eee2002ce5511e81742093c245f821fb96cdb1729659061

Documento generado en 13/05/2021 03:49:17 PM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 14 DE MAYO DE 2021.

RADICADO: 68001333300320190032300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENCIA SALCEDO MENESES
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00014-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada del llamado en garantía sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.**, frente a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Como fundamento de la solicitud, señala que en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, adquirió la Póliza No. 94-44-10100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, con el fin de *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y la provisión de repuestos”*.

Así mismo, que se había adquirido Póliza No. 96-40-101031738 que ampara la de responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de concesión No. 162 de 2011 cuyo objeto es el de *asumir por su cuenta y riesgo la operación... de la organización y gestión parcial, para el suministro, implementación, montaje... y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca, Santander, así como el acompañamiento en todo lo tendiente al cobro de multas*, pactándose adicionalmente que las posibles condenas, costas, gastos y honorarios en los que se llegase a incurrir por acciones contencioso administrativas, se encontrarían a cargo del concesionario; y encargándose de la *gestión de la notificación a los destinatarios... que se generen dentro del programa contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010*.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENCIA SALCEDO MENESES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00014-00

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contemplados, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **ADVIÉRTASELE** al llamado en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía efectuado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENCIA SALCEDO MENESES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00014-00

CUARTO: REQUIÉRASE a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S de la J, como apoderada del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

SEXTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **14 DE MAYO DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENCIA SALCEDO MENESES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00014-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697e78a76bed0250f67c352557a228f00d157fc2d15849ac98178667466dcfbc**
Documento generado en 13/05/2021 03:49:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS
joaoalexisgarcia@hotmail.com henryleon1408@gmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00018-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada del llamado en garantía sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.**, frente a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Como fundamento de la solicitud, señala que en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, adquirió la Póliza No. 94-44-10100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, con el fin de “*garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y la provisión de repuestos*”.

Así mismo, que se había adquirido Póliza No. 96-40-101031738 que ampara la de responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de concesión No. 162 de 2011 cuyo objeto es el de *asumir por su cuenta y riesgo la operación...de la organización y gestión parcial, para el suministro, implementación, montaje... y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca, Santander, así como el acompañamiento en todo lo tendiente al cobro de multas*, pactándose adicionalmente que las posibles condenas, costas, gastos y honorarios en los que se llegase a incurrir por acciones contencioso administrativas, se encontrarían a cargo del concesionario; y encargándose de la *gestión de la notificación a los destinatarios...que se generen dentro del programa contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010*.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00018-00

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contemplados, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **ADVIÉRTASELE** al llamado en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía efectuado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00018-00

CUARTO: REQUIÉRASE a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S de la J, como apoderada del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

SEXTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **14 DE MAYO DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00018-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139ca6beb04b3b93be3b1f8d475461cabe59f4cdb09e9a159e1cf8f7237c0dbc**
Documento generado en 13/05/2021 03:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: GUSTAVO FLOREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00022-00

Revisado el expediente en cuanto al recaudo probatorio, se considera:

- En audiencia especial de pacto de cumplimiento se ordenó oficiar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que a través de los funcionarios idóneos, emitiera **CONCEPTO TÉCNICO** con destino a este proceso, informando y conceptuando de forma detallada e imparcial, acerca de la viabilidad técnica para ampliar la oferta educativa de la Institución Rural Vijagual “El Inicio sede I” ubicada en la vereda “El Aburrido Alto” del Corregimiento No. 1 de Bucaramanga, en el sentido de incluir los grados Décimo y Undécimo que garantice a los estudiantes de esa institución obtener el título de bachiller, teniendo en cuenta para el efecto la demanda educativa de la zona donde se localiza la mentada institución.

Dado que la entidad requerida no ha allegado el informe solicitado, pese a que el apoderado de la entidad territorial allegó constancia de la tramitación del oficio mediante envío de correo electrónico a la carrera ministerial, se dispone en consecuencia **REQUERIR EN FORMA PREVIA AL TRÁMITE INCIDENTAL** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes de recibida la correspondiente comunicación, de respuesta al Oficio 332 del 17 de septiembre de 2020, remitido por el municipio de Bucaramanga mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2020, de acuerdo a la constancia aportada mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2021 y que obra en el archivo 06 del expediente digital.

Por secretaria líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 14 DE MAYO DE 2021.

RADICADO: 68001333300320190032300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3987d4991773ff4b61d9abd9fedf8373ef2f923b445c178a4fd461727f8d26e9

Documento generado en 13/05/2021 03:49:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p><i>Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander</i></p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON
joaoalexisgarcia@hotmail.com henryleon1408@gmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00042-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada del llamado en garantía sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.**, frente a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Como fundamento de la solicitud, señala que en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, adquirió la Póliza No. 94-44-10100279 de seguro de cumplimiento de entidad estatal, con el fin de “*garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y la provisión de repuestos*”.

Así mismo, que se había adquirido Póliza No. 96-40-101031738 que ampara la de responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de concesión No. 162 de 2011 cuyo objeto es el de *asumir por su cuenta y riesgo la operación...de la organización y gestión parcial, para el suministro, implementación, montaje... y puesta en funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca, Santander, así como el acompañamiento en todo lo tendiente al cobro de multas*, pactándose adicionalmente que las posibles condenas, costas, gastos y honorarios en los que se llegase a incurrir por acciones contencioso administrativas, se encontrarían a cargo del concesionario; y encargándose de la *gestión de la notificación a los destinatarios...que se generen dentro del programa contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010*.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00042-00

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contemplados, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, **ADVIÉRTASELE** al llamado en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía efectuado.

CUARTO: REQUIÉRASE a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00042-00

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S de la J, como apoderada del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**

SEXTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **14 DE MAYO DE 2021**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00042-00

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2620a6866b66ab7a4e08c8f4f8ac3896e5d2061edd107fcd3807c73731a44e58**
Documento generado en 13/05/2021 03:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintinuno (2021)

Auto resuelve nulidad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO: JAIRO BARRIOS BARRIOS
Jairobarrios1959@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00050-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de dar trámite a la solicitud de solicitud nulidad presentada por la parte demandante.

Invoca como causal de nulidad la de indebida notificación, la cual sustenta señalando que la notificación realizada respecto del traslado No. 007 a través del cual se dio traslado de la contestación de la demanda, puesto que dentro del expediente administrativo no se encontraban todas las actuaciones correspondientes, que le permitieran conocer las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Del incidente de nulidad solicitado, la parte demandante corrió traslado a la parte demandada, tal y como consta en la constancia de correo electrónico que reposa en el archivo 07 del expediente digital; no obstante lo anterior, la parte demandada guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

Sobre las nulidades procesales, establece el artículo 208 del CPACA lo siguiente:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de proceamiento civil y se tramitarán como incidente”

Por su parte, el artículo 133 del CGP definió la causal de nulidad invocada por la incidentante de la siguiente manera:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citada como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando

RADICADO: 68001333300320200005000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JAIRO BARRIOS BARRIOS

la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Acerca del saneamiento de las nulidades, se establece en el artículo 136 del CGP:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

- **Caso en concreto**

Se analizarán las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la nulidad, a fin de establecer si se configura o no la causal de indebida notificación del traslado 007 del 20 de abril de 2021.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que por error involuntario se procedió por parte de la secretaría a realizar el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin que ello fuera del caso, como quiera que la parte demandada no contestó la demanda, *-según se consignó en el auto de fecha 23 de abril de 2021-*, a través del cual se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta el recuento anterior, no es acertada la afirmación realizada por la parte demandante de que se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, acceso a la administración de justicia, confianza legítima, igualdad, buena fe, seguridad jurídica y el principio de la oralidad.

Por lo anterior, este Juzgado considera que la causal de indebida notificación invocada, no se encuentra probada, por lo cual se denegará la nulidad planteada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR la nulidad planteada por la curador *ad-litem*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 68001333300320200005000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JAIRO BARRIOS BARRIOS

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d826c41cf3c96d0923763b91a7ebb7dceca029cd92095aa6133033b1c0842d0

Documento generado en 13/05/2021 03:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **14 DE MAYO DE 2021**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Fernando Ramirez Lozano
Demandado: UGPP
Exp. No. 2020-00152

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que la apoderada de la parte demandada UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto por el cual se resolvieron excepciones. Así mismo, que es necesario modificar la hora de la audiencia inicial, por reprogramación de la agenda del Despacho.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO Y MODIFICA HORA DE AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LUIS FERNANDO RAMIREZ LOZANO
andresepa@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
cospino@ugpp.gov.co
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00152-00

• DEL RECURSO INTERPUESTO

De acuerdo a la constancia que antecede y revisado lo obrante en el expediente, se observa por el Despacho que la apoderada de la parte demandada UGPP el día 3 de mayo del año en curso, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resolvió sobre las excepciones previas, obrando dicho escrito en el archivo No. 08 del expediente digital.

En tal sentido es del caso precisar que, el auto recurrido es de fecha 23 de abril de 2021 y se notificó el día 26 de abril del presente año, tal y como lo informa la recurrente en su escrito y solo, hasta el 3 de mayo siguiente fue que se radicó el recurso; es decir, cuando había vencido el término de Ley, de acuerdo a lo reglado en el inciso tercero del art. 318 del C.G. del P., el cual prevé:

*“...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.* (subrayado fuera de texto original).

Dicha norma es aplicable por remisión expresa del Art. 242 de la Ley 1437 de 2011.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

De acuerdo a lo anterior, la fecha máxima para interponer la alzada era el día 29 de abril de 2021, y en consecuencia **SE RECHAZA** por extemporáneo el mencionado recurso.

- **DE LA HORA EN LA CUAL SE PROGRAMÓ LA AUDIENCIA INICIAL**

Ahora bien, por razones de reprogramación de la agenda del Despacho, es necesario modificar la hora de la audiencia inicial que se fijó para el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, precisándose que la misma se realizará el mismo día, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, de dicha fecha. Se reitera a los apoderados la obligación de asistir a dicha audiencia, de conformidad con lo reglado en el Art. 180 del CPACA.

A continuación se inserta el link para acceder a la audiencia en el cual los intervinientes deberán dar click:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTYyZjA4YTQtZjE1Mi00MGNILWFmOGQtYTUyYjUzZDJjZWYz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

El link del protocolo y del expediente digital, queda inserto en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e84227e9f8dddb13b3af01c58aab3717c3048fb71d37ecf5ce96333e7b497
4**

Documento generado en 13/05/2021 03:49:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 14 de mayo de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2021-064
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELAIDA MERCHAN HERNANDEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **ADELAIDA MERCHAN HERNANDEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2021-064

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADELAIDA MERCHAN HERNANDEZ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima.

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 89'009.237 expedida en la ciudad de Armenia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folio 12 del archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **14 de mayo de 2021**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d02ea3a934363a85026c84b5fa7736f9b72ba1e65aab1351c0c6b99ac37b77

Documento generado en 13/05/2021 03:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 13 mayo de 2021

EXPEDIENTE No.: 6800133330032021003000
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, dispuso admitir el presente medio de control de la referencia en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, y a su vez, la vinculación de la Propiedad Horizontal **PARQUE CAMPESTRE** ubicada en la Calle 143 No.26-43 del Municipio de Floridablanca.

Ahora bien, advirtiendo que las Propiedades Horizontales son personas de derecho privado que no se encuentran inscritas en el registro mercantil; por tanto, para practicar su notificación personal de la referida providencia se dispone **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR** —o a la dependencia que corresponda— del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a efectos de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de esta providencia, informe con destino a este proceso la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal denominada **PARQUE CAMPESTRE** localizada en la Calle 143 No.26-43 del citado municipio.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 14 DE MAYO DE 2021.

RADICADO 6800133300320200016900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a1e0363c79435d794dd3fe0dfd7e8f23e6406a475b9b6e229173ffa2990980

Documento generado en 13/05/2021 03:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 13 mayo de 2021

EXPEDIENTE No.: 6800133330032021003000
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, dispuso admitir el presente medio de control de la referencia en contra del Municipio de Floridablanca, y a su vez, vincular a la Propiedad Horizontal **JARDIN DE VERSALLES** ubicada en la Calle 197 No.15-184 del Municipio de Floridablanca.

Ahora bien, advirtiendo que las Propiedades Horizontales son personas de derecho privado que no se encuentran inscritas en el registro mercantil; por tanto, para practicar la notificación personal de la referida providencia se dispone **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR** —o a la dependencia que corresponda— del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a efectos de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de esta providencia, informe con destino a este proceso la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal denominada **JARDIN DE VERSALLES** ubicada en la Calle 197 No.15-184 del Municipio de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68bb376b050f3868cd28fbb4367daf742fdef48170535ca8bb05e583b3c25e0

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 14 DE MAYO DE 2021.

RADICADO 68001333300320210003100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Documento generado en 13/05/2021 03:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

EXPEDIENTE: 2021-042
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ELVIS MERCADO BILLAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 08 de marzo de 2021 se llevó a cabo ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre el señor **ELVIS MERCADO BILLAR** y el **MINISTERIO DE DEFENSA**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...PRIMERO. Que el Ministerio de Defensa Nacional a través de la entidad respectiva, le reconozca a ELVIS MERCADO BILLAR el aumento de su pensión en el año 1999 en 16.70% y en año 2002 en 7.65% correspondiente al IPC de cada año anterior. SEGUNDO: Reliquidar su pensión desde el año 1999 teniendo en cuenta el aumento para esta año del 16.70% y para el año 2002 del 7.65%, dejando los demás años como hizo el aumento respectivo. TERCERO: Pagar la diferencia que resulte de la reliquidación de su pensión y lo pagado por el Ministerio de Defensa, desde enero del año 1999 y hacia el futuro hasta que sea incluido en nómina la nueva mesada pensional. CUARTO: Reconocer y pagar una indexación sobre los valores adeudados a ELVIS MERCADO BILLAR por la reliquidación de la pensión. QUINTO: si hay acuerdo conciliatorio, solicito que el Ministerio de Defensa Nacional quede obligado a darle cumplimiento al acta dentro del término señalado por las normas vigentes. SEXTO: reconocerme personería jurídica en los términos y para lo fines estipulados en el poder que debidamente me ha otorgado el señor ELVIS MERCADO BILLAR. SEPTIMO: Revocar el acto administrativo No. OFI20-51241 de fecha 21 de julio del año 2020, proferido por la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa. Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cuantía estimada en \$3.631.000...”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien propuso:

“...El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2- El reconocimiento por concepto de

EXPEDIENTE: 2021-042

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN

DEMANDANTE: ELVIS MERCADO BILLAR

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina, por valor de \$2.925.369,00. 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%, por valor de \$127.000,19. 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001...”

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad, indicándose lo siguiente:

“...Manifiesto que estoy de acuerdo con la propuesta del Ministerio de Defensa, respecto del reajuste pensional del señor Elvis Mercadillo Billar”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento⁴.

(Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico, en tanto recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro; éste último derecho, de carácter irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folios 7 y 8 del archivo 002 del expediente digital, poder conferido por al señor FELIPE MARTÍNEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.641.167 de el Carmen, y portador de la T.P. N° 120.082 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, a folio 40 del archivo 002 del expediente digital obra poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la Dra. LUDIN EISLEN GONZÁLEZ JACOME identificado con la cedula de ciudadanía N° 63.329.356, y portador de la T.P. 56.439 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iv) Que no haya operado la caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódico -como lo es la asignación mensual de retiro devengada por el convocante-, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA⁵, razón por la cual el convocante puede acudir en cualquier tiempo ante esta jurisdicción. Se desprende de lo anterior que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** “La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)” (subrayas fuera del texto original).

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 3 a 6 del archivo 002 exp. digital)
- Petición presentada por el convocante ante el MINISTERIO DE DEFENSA, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de invalidez conforme al IPC (fls. 9 a 10 del archivo 002 exp. digital)
- Copia del oficio No. OFI20-51241 MDNSGDAGPSAP de 21 de julio de 2020, a través del cual se da respuesta a la petición instaurada por el convocante (fls. 11 a 12 del archivo 002 exp. digital)
- Acta de Junta Medica Laboral NR 518 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejercito (fls. 14 a 16 del archivo 002 exp. digital)
- Certificado ultima unidad firmada por Hernán Mauricio Rodríguez Villalobos, Teniente Coronel Coordinador Grupo Archivo General (fol. 19 del archivo 002 exp. digital)
- Copia del Acta de comité de conciliación expedido por Diana Marcela Cañón Parada, Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial – Ministerio de Defensa Nacional (fls. 59 a 60 del archivo 002 exp. digital)
- Certificación del reporte histórico de bases y partidas. (fls. 64-66 del archivo 002 exp. digital)

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que:

“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”⁶.

⁶ *Ibidem*

EXPEDIENTE: 2021-042
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ELVIS MERCADO BILLAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

Del material probatorio arrimado al plenario, y la tesis sostenida por el H. Consejo de Estado, sobre la aplicación del principio de favorabilidad a favor del accionante, considera el Despacho que el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, pues se observa la existencia de un derecho en cabeza del demandante –*reajuste de la pensión de invalidez*–.

En este orden de ideas, ya que no se advierte: *i)* motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, *ii)* omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, *iii)* o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, *iv)* que el acuerdo no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad, encuentra el Juzgado que es procedente **IMPARTIRLE APROBACIÓN** a la Conciliación Judicial celebrada entre el señor **ELVIS MERCADO BILLAR** y la **MINISTERIO DE DEFENSA**, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **ELVIS MERCADO BILLAR** y la **MINISTERIO DE DEFENSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-

⁷ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **14 DE MAYO DE 2021**

EXPEDIENTE: 2021-042
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ELVIS MERCADO BILLAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79316ab31f6e1121a4f1d645cfb9a9f674a205ee543f84341e4e9a6adec5bc4

Documento generado en 13/05/2021 03:49:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

EXPEDIENTE:	2021-052
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS NORBERTO SOLANO ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa al Despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por CARLOS NORBERTO SOLANO ARDILA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, dispuesta en el Decreto 383 y 384 de 2013, como factor salarial y prestacional, el reconocimiento del reajuste salarial conforme el ingreso de Magistrado de Alta Corte, el reajuste de los valores pagados por conceptos de Prima de Servicios y la Reliquidación de las Prestaciones pagadas con inclusión de la prima de Servicios.

Teniendo en cuenta la anterior reseña, observa la Suscrita la existencia de un interés en el resultado del medio de control de la referencia, dado que, en calidad de Juez, al devengar también la bonificación judicial y haber solicitado el pago de los demás emolumentos, podría resultar beneficiada directa o indirectamente de los resultados del proceso. En este orden, es preciso dar aplicación a la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.P.G. -aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA-, que establece lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro **IMPEDIDA** para asumir el conocimiento del mismo, atendiendo la causal atrás relacionada.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS NORBERTO SOLANO ARDILA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00052-00

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 de CPACA, me permito remitir al H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente, toda vez que la causal sobre la que estimo el impedimento le concierne a todos los jueces administrativos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142a174a265b5f162637b625cd4576a4c93272c41f318dbe58dec768ae391f09

Documento generado en 13/05/2021 03:49:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de mayo de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 2020-054
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresando el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ Y OTROS**, por medio de apoderado judicial, contra el **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de incurrir en falta gravísima.

EXPEDIENTE: 2020-054
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. JAVIER PARRA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.427.954 Barrancabermeja, y portador de la T.P. N° 65.806 del C.S, de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 40 a 51 del archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d8b97d6d479f9a74b3e51697dda3ea3363ba001178693d566af38edf95305c

Documento generado en 13/05/2021 03:49:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **14 de mayo de 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S
contactososjuridico@gmail.com yeimmy_vargas@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00055-00

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia, interpuesto por la sociedad POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S. –por intermedio de apoderada-, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, a efectos de estudiar la procedencia de su admisión, y una vez revisado el expediente se encuentra que se pretende:

1. Que se declare la plena vigencia de la Resolución No. 00168 del 1 de febrero de 2020 –por la cual se reconoce la calidad de denunciante a la empresa POIROT S.A.S. CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S-
2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por el ICBF que a continuación se relacionan, mediante los cuales se abstuvo de realizar el contrato de participación económica, así:

No.	CAUSANTE	CEDULA	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA NOTIFICACION
1	AMOROCHO GONZALEZ PILAR	63318560	20205720000022001	07/09/2020
2	ANGARITA HERRERA NANCY	63300401	20205720000022091	04/09/2020
3	BARON SANCHEZ LUZ JACQUELINE	63313440	20205720000022041	07/09/2020
4	BOHORQUEZ QUINTERO ENNA MARGARITA	63465004	20205720000022251	07/09/2020
5	BULLA GONZALO	702053	20205720000022281	31/08/2020
6	CARDENAS PEREZ OMAIRA	63466628	20205720000022271	04/09/2020
7	CASTRO RODRIGUEZ DIOMEDES	131785	20205720000022231	28/08/2020
8	DUARTE BELTRAN BETTY	63298185	20205720000022131	07/09/2020
9	GELVEZ MORENO MARIA CECILIA	63481889	20205720000021891	07/09/2020
10	GUERRERO CISNEROS SARA NATHALY	53107413	20205720000022171	31/08/2020
11	HERNANDEZ GARCIA GERNY MARIA	63473697	20205720000022211	28/08/2020
12	LOZADA SILVA ELIANA ROCIO	63490408	20205720000021591	31/08/2020
13	MANTILLA MOSLQUERA BEATRIZ	63298558	20205720000022111	04/09/2020
14	MENDOZA MIELES CATALINA	63467939	20205720000021951	04/09/2020
15	PEÑA GARCIA EMER JULIO	939994	20205720000022191	28/08/2020
16	PEREZ ESTUPIÑAN MERY CLELIA	63323517	20205720000021961	31/08/2020
17	PINILLA PEINADO MARELVYS CECILIA	63473360	20205720000021931	07/09/2020
18	PRADO MUÑOZ SEGUNDO FRANCISCO	1132620	20205720000021541	31/08/2020
19	RAMIREZ ALVAREZ LUCIA	63306245	20205720000022061	04/09/2020
20	ROCHA GARZON MONICA ANDREA DEL PILAR	63368720	20205720000021861	07/09/2020
21	SANDOVAL RUIZ MARTHA CECILIA	63513711	20205720000021571	28/08/2020
22	SARMIENTO SARMIENTO ANA VICTORIA	63330197	20205720000021901	04/09/2020
23	SERRANO RANGEL DARLYS ISABEL	57294247	20205720000022151	28/08/2020
24	SILVA ACEVEDO YOLANDA	63314385	20205720000022021	31/08/2020

RADICADO 68001333300320210005500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S
DEMANDADO: ICBF

25	SUAREZ HERNANDEZ MARIA DEL CARMEN	63447364	20205720000021991	04/09/2020
----	-----------------------------------	----------	-------------------	------------

3. A título de restablecimiento del derecho, solicitó el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 00168 del 1 de febrero de 2020 y se realice el contrato de participación económica por el reconocimiento de las vocaciones hereditarias de los causantes antes relacionados, y que se reconozca a la sociedad demandante como denunciante de la vocación hereditaria.

Para decidir se **CONSIDERA:**

Sobre las pretensiones de la demanda, el artículo 162 del CPACA, prevé:

“Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.”

En cuanto a la individualización de los actos objeto de la demanda, el artículo 138 *ibídem*, se señala:

“Art. 163.- Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De lo anterior se desprende que la demanda deberá indicar de manera clara y concreta, la nulidad del acto (s) administrativo (s) que presuntamente vulnera los derechos a quien la promueve, y que cuando se pretenda la nulidad de un acto de carácter particular, se especifique cuál es el acto definitivo que definió su situación en particular, de conformidad con el artículo 43 del CPACA, el cual señala:

“Art. 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente al fondo del asunto o hagan imposible continuar la decisión.”

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas¹.

Por su parte, los actos de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación de los actos definitivos, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa; es decir, dichos actos

¹ Así mismo lo ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en la que se ha señalado que son actos definitivos los que “concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 19 de febrero de 2015, Rad. 2011-00327-01.

RADICADO 68001333300320210005500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S
DEMANDADO: ICBF

son los que *no ponen fin a una actuación administrativo o asunto, sino que tienden a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina.*²

Conforme a lo señalado, los actos susceptibles de control judicial, son los **definitivos**, pues estos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, en tanto contienen la voluntad de la administración.

Descendiendo al caso que nos ocupa se encuentran como hechos relevantes los siguientes:

- Que la sociedad demandante en calidad de denunciante solicitó el 22 de noviembre de 2018 al ICBF el reconocimiento de vocación hereditaria de las personas enlistadas en el cuadro antes transcrito, por considerar que le asiste el derecho en su quinto orden hereditario, respecto de los saldos de afiliación al fondo de pensiones COLFONDOS.
- Que mediante la **Resolución No. 00168 del 2 de enero de 2019**, se accedió a la solicitud presentada y se dispuso continuar con la elaboración del contrato de participación económica.
- Que la documentación necesaria para la suscripción del contrato de participación económica fue radicada ante el ICBF el 1 de julio de 2020.
- Que mediante los actos administrativos enlistados a continuación, se dispuso suspender la suscripción del contrato de participación y se solicitó por parte del ICBF a la sociedad demandante autorización para la revocatoria directa de la **Resolución No. 00168 del 2 de enero de 2019**.

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA NOTIFICACION
20205720000022001	07/09/2020
20205720000022091	04/09/2020
20205720000022041	07/09/2020
20205720000022251	07/09/2020
20205720000022281	31/08/2020
20205720000022271	04/09/2020
20205720000022231	28/08/2020
20205720000022131	07/09/2020
20205720000021891	07/09/2020
20205720000022171	31/08/2020
20205720000022211	28/08/2020
20205720000021591	31/08/2020
20205720000022111	04/09/2020
20205720000021951	04/09/2020
20205720000022191	28/08/2020
20205720000021961	31/08/2020
20205720000021931	07/09/2020
20205720000021541	31/08/2020
20205720000022061	04/09/2020
20205720000021861	07/09/2020
20205720000021571	28/08/2020
20205720000021901	04/09/2020

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 25 de mayo de 2017. Rad. 2012-00400-01

RADICADO 68001333300320210005500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S
DEMANDADO: ICBF

20205720000022151	28/08/2020
20205720000022021	31/08/2020
20205720000021991	04/09/2020

- Que a través del presente medio de control se pretende la nulidad de los actos antes señalados y se ordene el cumplimiento de la **Resolución No. 00168 del 2 de enero de 2019.**

Analizado lo anterior y revisado el contenido de cada uno de los actos antes enlistados, se percata el Despacho, que se pretende la anulación de actos administrativos de simple trámite, por cuanto a través de los mismos no se genera una situación jurídica nueva o distinta a la señalado en la Resolución No. 00168 del 1 de febrero de 2020 –*por el cual se reconoce la calidad de denunciante a la empresa POIROT S.A.S. CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S.* En efecto, de su contenido se puede extraer que solo se trata de una solicitud de autorización de revocatoria directa de dicha Resolución y de la suspensión de la suscripción del contrato de participación hasta tanto se defina la vocación hereditaria del ICBF; es decir, a través de los mismos no se creó una situación jurídica nueva o diferente a la creada y que fuese susceptible de control judicial.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada por la sociedad demandante no es susceptible de control judicial, con fundamento en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, se **RECHAZARÁ** la demanda de la referencia y se ordenará devolver los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos, y archívense las diligencias previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **14 DE MAYO DE 2021**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320210005500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S
DEMANDADO: ICBF

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca349e518a9e80b58b34ddf8caa256b0f623fae3070fc6cd6e339e2af16f1ed**

Documento generado en 13/05/2021 03:49:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

EXPEDIENTE: 2021-071
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR FABIAN JAIMES RINCÓN.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa al Despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por OSCAR FABIAN JAIMES RINCÓN, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, dispuesta en el Decreto 383 y 384 de 2013, como factor salarial y prestacional.

Teniendo en cuenta la anterior reseña, observa la Suscrita la existencia de un interés en el resultado del medio de control de la referencia, dado que, en calidad de Juez, al devengar también la bonificación judicial en mención, podría resultar beneficiada directa o indirectamente de las resultas del proceso –esto es, el establecimiento de dicha bonificación judicial como factor salarial¹. En este orden, es preciso dar aplicación a la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.P.G. -aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA-, que establece lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro **IMPEDIDA** para asumir el conocimiento del mismo, atendiendo la causal atrás relacionada.

¹ “Artículo 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial (...)”.

EXPEDIENTE: 2021-071

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR FABIAN JAIMES RINCÓN.

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 de CPACA, me permito remitir al H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente, toda vez que la causal sobre la que estimo el impedimento le concierne a todos los jueces administrativos.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41371957023c5842070bda3cfc3db61f1cb641c7572db17b463034adf7742c3

Documento generado en 13/05/2021 03:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **14 de mayo de 2021**.